

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-57/2022

**APELANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL

**DEL INE** 

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH RORDÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ Y SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó al PRI por incumplir con obligaciones de fiscalización de ingresos y gastos de ese partido en Querétaro correspondientes al ejercicio 2021, porque este órgano jurisdiccional considera que: i. Debe quedar firme la acreditación de los hechos, pues no está controvertida, ii. Debe quedar firme la acreditación de la infracción, porque el apelante no cuestiona frontalmente las consideraciones expuestas por el INE en cada una de las conclusiones, pues se limita a señalar, genéricamente. reiterada, que la autoridad de manera electoral incorrectamente tomó como base o referencia el Reglamento de Fiscalización para sancionar las infracciones, cuando, a su parecer, debió indicar qué preceptos legales de la LGIPE se trasgredieron, sin embargo, no especifica o señala cuál o cuáles conclusiones son las que concretamente le causan una afectación; además, en todo caso, contrario a lo que sostiene el recurrente, el Reglamento de Fiscalización es válido para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, al ser el ordenamiento que instrumenta y da operatividad al sistema, y iii. Debe quedar firme la responsabilidad de la infracción y la individualización de la sanción, al no ser materia de controversia.

## 

#### Glosario

Consejo General del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dictamen consolidado: DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE

FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO

2021.

INE: Instituto Nacional Electoral.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

PRI/apelante/recurrente: Partido Revolucionario Institucional.

Reglamento de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización:

Resolución: Resolución INE/CG731/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL

VEINTIUNO.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

#### Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido político nacional con acreditación en Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

#### Antecedentes<sup>3</sup>

I. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI en Querétaro

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

Asimismo, de conformidad con el acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior, emitido en el expediente SUP-RAP-395/2022, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.



- **1.** El 26 de enero de 2022<sup>4</sup>, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos<sup>5</sup>. El 30 de marzo, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran** a la Unidad Técnica los **informes** anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.
- **2.** El 16 de agosto, la Unidad Técnica **requirió** al PRI, mediante un primer **oficio de errores y omisiones**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF<sup>6</sup>. El 30 siguiente, **el partido respondió**.
- **3.** El 21 de septiembre, la Unidad Técnica **requirió** al partido, mediante un segundo **oficio de errores y omisiones**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF<sup>7</sup>. El 28 siguiente, **el PRI contestó**.

## II. Resolución impugnada

El 29 de noviembre, el **Consejo General del INE sancionó** al PRI por diversas infracciones, entre otras entidades, en Querétaro, mismas que son impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria<sup>8</sup>.

## III. Apelación

Inconforme, el 9 de diciembre, **el apelante interpuso** el presente **recurso de apelación** ante el INE, dirigido a Sala Superior, quien determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver sobre la controversia<sup>9</sup>.

#### Estudio de fondo

# Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó al PRI por incumplir con obligaciones de fiscalización de ingresos y gastos de ese partido en **Querétaro** correspondientes al ejercicio 2021, **porque este órgano jurisdiccional considera que: i.** Debe quedar firme la acreditación de los hechos, pues no

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Todas las fechas se refieren al 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Acuerdo INE/CG17/2022, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Oficio INE/UTF/DA/16263/2022.

Oficio INE/UTF/DA/17105/2022.
 Se notificó al partido el día 7 de diciembre mediante oficio INE/UTF/DA/SNE/111975/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Acuerdo de Sala de 20 de diciembre, emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-395/2022.

está controvertida, ii. Debe quedar firme la acreditación de la infracción, porque el apelante no cuestiona frontalmente las consideraciones expuestas por el INE en cada una de las conclusiones, pues se limita a señalar, de manera reiterada, que la autoridad electoral incorrectamente tomó como base o referencia el Reglamento de Fiscalización para sancionar las infracciones, cuando, a su parecer, debió indicar qué preceptos legales de la LGIPE se trasgredieron; además, en todo caso, contrario a lo que sostiene el recurrente, el Reglamento de Fiscalización es válido para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, al ser el ordenamiento que instrumenta y da operatividad al sistema, y iii. Debe quedar firme la responsabilidad de la infracción y la individualización de la sanción, al no ser materia de controversia.

## Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

<u>Tema único.</u> Aplicación del Reglamento de Fiscalización para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas.

**Preliminar. En la resolución impugnada, el INE** sancionó al PRI por diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido en Querétaro, correspondientes al ejercicio 2021 (86 conclusiones)<sup>10</sup>.

**1.1. Agravio global.** El apelante afirma, esencialmente, que la autoridad electoral realizó una interpretación y aplicación extensiva del Reglamento de Fiscalización en perjuicio del partido, respecto de las conclusiones y sanciones analizadas en el *considerando 18.2.22 y resolutivo vigésimo tercero* de la resolución del Consejo General del INE, pues las faltas se determinaron por incumplir diversos preceptos de dicho Reglamento de Fiscalización, cuando en realidad correspondía que las infracciones se basaran en las reglas establecidas en la LGIPE<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Véase el ANEXO ÚNICO al final de la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En efecto, el PRI señala en su demanda, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Causa agravio al partido político que represento el Resolutivo VIGÉSIMO TERCERO, que contiene las conclusiones correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, en relación con el CONSIDERANDO 18.2.22 de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES **INGRESOS** GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO ANUALES DE INSTITUCIONAL. CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO", No. INE/CG731/2022, así como las sanciones que, derivado de ello, le fueron impuestas al Partido Revolucionario Institucional: en virtud que dichas sanciones no están basadas en la Ley, sino que, para determinar su aplicación por infracciones administrativas en materia electoral, la autoridad fiscalizadora sólo se remite al Reglamento de Fiscalización del INE y omitió ceñir su actuar a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [...]

Lo resuelto por la autoridad electoral viola el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales [...] así como a lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 443 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que hace una interpretación y aplicación extensiva del Reglamento de Fiscalización del INE en perjuicio del partido político que represento.



**1.2.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que el planteamiento **es ineficaz**, porque el PRI no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el INE, ni señala los hechos o pruebas que la responsable dejó de analizar <u>en cada una de las conclusiones</u>, pues se limita a señalar, de manera reiterada, que la autoridad electoral incorrectamente tomó como base o referencia el Reglamento de Fiscalización para sancionar las infracciones, cuando, a su parecer, debió indicar qué preceptos legales de la LGIPE se trasgredieron.

En ese sentido, es evidente que este órgano jurisdiccional no puede realizar un estudio de los argumentos que el apelante formula, pues corresponden a cuestiones genéricas, al no estar vinculadas con alguna conducta irregular que le haya sido atribuida, aunado a que no indica cuál o cuáles conclusiones son las que concretamente le causan una afectación, sino que, de forma global, refiere que le causan afectación las conclusiones y sanciones establecidas en la resolución del Consejo General del INE.

Cabe resaltar que ha sido criterio de esta Sala Regional que sólo pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se emitió el acto reclamado, pero no así meras afirmaciones que, dada su generalidad, imposibilitan a este órgano colegiado a considerar su eficacia en el asunto que se somete a su consideración<sup>12</sup>.

De manera que, lo alegado por el PRI se traduce en generalidades, derivado de que no señala cuál o cuáles de las conclusiones le causan un perjuicio, pues únicamente menciona, como se adelantó, que le causa agravio lo analizado en el *considerando 18.2.22 y resolutivo vigésimo tercero* de la resolución impugnada, sin hacer un mayor desarrollo de su inconformidad, lo

<sup>[...]</sup> la autoridad electoral fue omisa en cumplir con el principio de legalidad en el Dictamen Consolidado, ya que en todas las observaciones que realizó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa de Querétaro, señaló que éste había cometido acciones que habían vulnerado diversos artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, omitió precisar que dispositivo normativo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue vulnerado.

<sup>[...]</sup> la autoridad electoral viola el principio de legalidad, en su vertiente relativa a la debida aplicación de la Ley, ya que interpreta y aplica incorrectamente el Reglamento de Fiscalización, toda vez que concede mayores alcances de lo que el mismo ordenamiento y la Ley le establecen.

<sup>[...]</sup> el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no establece las infracciones administrativas en materia electoral que pueden incurrir los partidos políticos en temas de financiamiento y fiscalización; sino que para ello nos remite a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>[...]</sup> para que la sanción impuesta por la autoridad sea correcta y no afecte los derechos fundamentales del agraviado, debe estar sostenida en la Ley, es decir, no basarse únicamente en el Reglamento [...]

12 Al resolver el recurso de apelación SM-RAP-168/2021.

cual impide que se lleve a cabo su análisis para determinar si la actuación de la responsable resultó apegada a derecho o no.

De ahí que, como ya se dijo, dichas alegaciones sean **ineficaces** para desvirtuar las razones que motivaron el acto cuestionado.

**1.2.2.** Respuesta. Además, en todo caso, **no tiene razón el PRI**, porque el Reglamento de Fiscalización es válido para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, al ser el ordenamiento que instrumenta y da operatividad al sistema.

En efecto, la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales debe apegarse a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Lo anterior, porque, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

Por tanto, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal<sup>13</sup>.

En ese contexto, es importante resaltar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior que el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, tampoco extenderse a supuestos distintos, y menos contradecirla, sino que, exclusivamente, debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla<sup>14</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el recurso SM-RAP-14/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva seán regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una lev, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por



Ahora bien, la autonomía normativa del INE encuentra sustento en el artículo 44 de la LGIPE, el cual establece las atribuciones del órgano administrativo nacional electoral, entre las cuales se destaca, expresamente, el emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización.

Sobre dicho aspecto, este Tribunal ha sostenido que la facultad reglamentaria del INE se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general<sup>15</sup>.

En ese sentido, es evidente que, para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, el Reglamento de Fiscalización es una herramienta normativa que instrumenta y da operatividad a las reglas y principios relativos a la rendición de cuentas claras, objetivas, transparentes y completas a que se encuentran obligados los partidos políticos y las candidaturas en términos de ley<sup>16</sup>.

Bajo esa premisa, es de destacarse que **la LGIPE y la LGPP** son las leyes que determinan el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta en cuanto al deber de rendición de cuentas.

la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

<sup>15</sup> Entre otros asuntos, la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-439/2021 y acumulados, consideró, en lo que interesa, que: *El INE, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución y en las leyes aplicables.* 

La facultad reglamentaria del INE se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley.

Efectivamente, este ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de legalidad, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la misma, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sirve de apoyo lo decidido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-623/2017 y acumulados, en el que analizó el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

Mientras que, el Reglamento de Fiscalización se enfoca, por consecuencia, al cómo de esos propios supuestos jurídicos.

Esto es, el referido Reglamento de Fiscalización únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos por la ley, detallando las hipótesis normativas legales para su aplicación, sin contener nuevas o mayores limitantes a las ya previstas, tampoco contradiciéndolas, sino que se concreta a indicar los medios para cumplirla.

Por su parte, la **LGIPE** contiene las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización del INE y de la Unidad Técnica, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. En tanto que, en la LGPP, se establecen, entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos, sus derechos y obligaciones, el financiamiento que reciben, su régimen financiero y la fiscalización.

De ahí que sea posible concluir que el Reglamento de Fiscalización no es el marco jurídico del que se parte para perfilar infracciones o ilícitos, sino que los deberes y obligaciones en la materia se contienen en ley, y dicho ordenamiento solamente la complementa, sin crear nuevos tipos administrativos o infracciones<sup>17</sup>.

Por lo que, no es el Reglamento de Fiscalización el marco jurídico del que se parta para perfilar infracciones o ilícitos, sino que los deberes y obligaciones en la materia se contienen en ley, y éste sólo la complementa, sin crear nuevos tipos administrativos o infracciones.

Además, debe destacarse que, en el caso concreto, el PRI no señala argumentos que hagan referencia a que algún artículo del Reglamento de Fiscalización regule aspectos que van más allá de lo previsto en la ley, a fin de que esta Sala Regional pudiera emprender el estudio atinente para verificar si la autoridad excedió el ejercicio de la facultad reglamentaria.

De ahí que no le asista la razón al apelante cuando alega una supuesta falta de fundamentación y motivación de las sanciones impuestas por las infracciones acreditadas.

**1.2.3. Respuesta.** Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento del PRI en el que alega que suponiendo sin conceder que sean ciertas las omisiones y

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver el recurso SM-RAP-23/2022 y acumulado.

9



errores cometidos al Reglamento, ello no es suficiente para imputar una infracción administrativa y su correspondiente sanción, ya que ello depende que se violente, en específico, un precepto de la LGIPE.

Ello, porque, como se precisó, el Reglamento de Fiscalización no crea nuevos tipos de infracciones o ilícitos, sino que únicamente complementa la ley que regula los deberes y obligaciones.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, el dictamen consolidado y resolución impugnada.

#### Resolutivo

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **ANEXO ÚNICO**

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	2.23-C1-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar la relación de miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2021.	
2.	2.23-C5-PRI-QE	El sujeto obligado presentó un recibo de aportación de militantes sin la firma del aportante.	
3.	2.23-C7-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar 5 recibos de aportaciones en especie de simpatizantes.	
4.	2.23-C9-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar 4 recibos internos de transferencias del CEN en especie.	
5.	2.23-C11-PRI-QE	Existen diferencias entre lo reportado por el CEN en la cuenta de Egresos por transferencias del CEN en especie (Operación Ordinaria) y la cuenta de Ingresos por transferencias del CEN en especie (Operación Ordinaria), por un importe de \$4,311.87.	
6.	2.23-C12-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar 3 credenciales para votar.	
7.	2.23-C13-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios.	
8.	2.23-C14-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes de transferencias bancarias por un monto de \$30,725.	
9.	2.23-C15-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en treinta y dos (32) comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) en formato PDF por un monto de \$184.496.74.	
10.	2.23-C17-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar la integración de las nóminas solicitadas.	
11.	2.23-C18-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar 15 comprobantes de transferencias bancarias por un monto de \$106,000.	
12.	2.23-C20-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente los expedientes que acredite dichas actividades correspondiente a la justificación y manejo de convenios militante-partido para el desarrollo de actividades de dirección política con emisión de pagos por dichas actividades y otorgamiento de beneficios sociales. por \$7.835.759.93.	Multa por \$40,329.00
13.	2.23-C22-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar soporte documental de 193 gastos de servicios generales por un importe de \$283,332.23.	
14.	2.23-C23-PRI-QE	El sujeto obligado presentó bitácoras de actividades de los trabajadores para sustentar el gasto en combustible sin señalar el vehículo que utilizan, por un importe de \$13,345.75.	
15.	2.23-C27-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar soporte documental de 12 gastos de servicios generales por un importe de \$44,120.31	
16.	2.23-C32-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar soporte documental de 6 gastos de materiales y suministros por un importe de \$12,928.06.	
17.	2.23-C35-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar soporte documental de 43 gastos de materiales y suministros por un importe de \$332,247.10.	
18.	2.23-C36-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor \$208,600.45.	
19.	2.23-C41-PRI-QE	El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo, para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2021 de manera extemporánea.	
20.	2.23-C-42-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar escrito de modificación al Programa Anual de Trabajo de 5 proyectos.	
21.	2.23-C43-PRI-QE	2.23-C43-PRI-QE. El sujeto obligado omitió presentar el acta constitutiva de 2 proyectos del rubro de actividades específicas.	
22.	2.23-C44-PRI-QE	El partido omitió presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de 5 proyectos de actividades específicas contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	



N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
23.	2.23-C49-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar un escrito de invitación a eventos de actividades específicas.	
24.	2.23-C50-PRI-QE	El sujeto obligado presentó un escrito de invitación a eventos de capacitación política de manera extemporánea.	
25.	2.23-C54-PRI-QE	El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo, para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2021 de manera extemporánea.	
26.	2.23.C55-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar el acta constitutiva de un proyecto del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	
27.	2.23.C56-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de ocho (8) proyectos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	
28.	2.23.C57-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar programa de trabajo, lista de asistencia, difusión de la convocatoria y cuestionarios de entrada y salida de 2 proyectos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	
29.	2.23-C59-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar los mecanismos utilizados y alcance de difusión de una investigación de Capacitación, Promoción y Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres.	
30.	2.23-C62-PRI-QE	El sujeto obligado presentó 5 escritos de invitación a eventos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	
31.	2.23-C63-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar escrito de modificación al Programa Anual de Trabajo de 5 proyectos.	
32.	2.23-C64-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar mecanismos de difusión de 4 proyectos de investigación contemplados en el Programa Anual de Trabajo 2021.	
33.	2.23-C65-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar 48 estados de cuenta y 48 conciliaciones bancarias de 4 cuentas bancarias.	
34.	2.23-C67-PRI-QE	El sujeto obligado reportó saldos en la cuenta "Otros ingresos" contrarios a su naturaleza por un importe de -\$7,000.00.	
35.	2.23-C69-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar las evidencias de la cancelación de una cuenta bancaria utilizada en el periodo de campaña.	
36.	2.23-C74-PRI-QE	El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.	
37.	2.23-C75-PRI-QE	El sujeto obligado omitió registrar las depreciaciones acumuladas del activo fijo del ejercicio 2021.	
38.	2.23-C76-PRI-QE	El sujeto obligado omitió registrar en la cuenta de activo fijo las adquisiciones del ejercicio 2021 por \$37,236.00.	
39.	2.23-C81-PRI-QE	El sujeto obligado omitió registrar las disminuciones por concepto de multas en las cuentas 2-1-05-00-0000 Multas y Sanciones (menores a 1 año) y 2- 2-04-00-0000 Multas y Sanciones (mayores a 1 año), por un monto de \$3,078,149.55.	
40.	2.23-C96-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar soporte documental de 17 registros de provisión de impuestos.	
41.	2.23-C97-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar soporte documental de 74 pólizas de pago de impuestos.	
42.	2.23-C109-PRI-QE	El sujeto obligado omitió traspasar la totalidad de los saldos de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.	
43.	2.23-C111-PRI-QE	El sujeto obligado omitió traspasar la totalidad de los saldos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.	
44.	2.23-C115-PRI-QE	El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$492,315.04.	
45.	2.23-C119-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
46.	2.23-C6-PRI-QE	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en Sindicato único 17 de febrero ICMTMLOSAC, por un monto de \$7,200.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$14,400.
47.	2.23-C2-PRI-QE	El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$144,000.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$144,000.
48.	2.23-C70-PRI-QE	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$170,440.62.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$255,660.93.
49.	2.23-C79-PRI-QE	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2020, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$69,464.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$104,196.
50.	2.23-C16-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, por un monto de \$175,496.74.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$175,496.74.
51.	2.23-C19-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$3,500.00.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$3,500.
52.	2.23-C30-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Otros gastos, por un monto de \$4,930.00.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$4,930.
53.	2.23-C31-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Otros gastos, por un monto de \$5,027.40.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$5,027.40.
54.	2.23-C38-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, por un monto de \$7,785.30.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$7,785.30.
55.	2.23-C45-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de actividades específicas, por un monto de \$219,340.91.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$219,340.91.
56.	2.23-C46-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de actividades específicas, por un monto de \$71,374.99.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$71,374.99.
57.	2.23-C58-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de 2 proyectos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$433,315.06.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$433,315.06.
58.	2.23-C72-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Otros gastos por comprobar", por un monto de \$4,578.68.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$4,578.68.
59.	2.23-C82-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de otros gastos, por un monto de \$5,606.46.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$5,606.46.
60.	2.23-C116-PRI-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de alimentos y cubrebocas, por un monto de S12,825.00.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$12,825.
61.	2.23-C39-PRI-QE	El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de bardas valuadas en \$67,462.45.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$101,193.68.
62.	2.23-C68-PRI-QE	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de retiros bancarios no registrados en contabilidad por un monto de \$40,552.98.	Reducción del 25% hasta alcanzar la



N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
			cantidad de \$60,829.47.
63.	2.23-C106-PRI-QE	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de sueldos por un monto de \$569,012.76.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$853,519.14.
64.	2.23-C24-PRI-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de servicios generales que carecen de objeto partidista por un importe de \$519,308.83.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$519,308.83.
65.	2.23-C26-PRI-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de servicios generales que carecen de objeto partidista por un importe de \$122,944.66.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$122,944.66.
66.	2.23-C28-PRI-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de servicios generales que carecen de objeto partidista por un importe de \$5,390.60.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$5,390.60.
67.	2.23-C33-PRI-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de materiales y suministros que carecen de objeto partidista por un importe de \$130,377.30	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$130,377.30.
68.	2.23-C34-PRI-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de materiales y suministros que carecen de objeto partidista por un importe de \$36,521.67.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$36,521.67.
69.	2.23-C37-PRI-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de materiales y suministros que carecen de objeto partidista por un importe de \$70,332.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$70,332.
70.	2.23-C3-PRI-QE	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de militantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$7,200.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$7,200.
71.	2.23-C8-PRI-QE	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$16,876.40.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$16,876.40.
72.	2.23-C10-PRI-QE	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de ingresos por transferencia en especie del CEN, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$28,590.54.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$28,590.54.
73.	2.23-C4-PRI-QE	El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de aportación por un monto de \$7,200.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$10,800.
74.	2.23-C66-PRI-QE	El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de depósitos no identificados por un monto de \$18,076.07.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$27,114.11.
75.	2.23-C40-PRI-QE	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$665,691.04.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$998,536.56.
76.	2.23-C52-PRI-QE	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$513,510.87.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$770,266.31.
77.	2,23-C48-PRI-QE	El sujeto obligado no reportó con veracidad gastos por concepto de actividades específicas.  Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$598,779.76.
78.	2.23-C61-PRI-QE	El sujeto obligado no reportó con veracidad gastos por concepto de actividades específicas.  Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para	Reducción del 25% hasta alcanzar la

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
		que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.	cantidad de \$299,500.24.
79.	2.23-C98-PRI-QE	El sujeto obligado registró aportaciones en efectivo y en especie consistentes en comodato de vehículo, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$10,802.38.
80.	2.23-C114-PRI-QE	El sujeto obligado omitió presentar 18 avisos de contratación por un monto de \$332,724.01.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$8,318.10.
81.	2.23-C117-PRI-QE	El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$1,713,529.94.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$42,838.25.
82.	2.23-C73-PRI-QE	El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria por montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$181,821.39.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$181,821.39.
83.	2.23-C25-PRI-QE	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de eventos, en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021 por un importe de \$26,825.00.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$40,237.50.
84.	2.23-C29-PRI-QE	El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de servicios generales y materiales y suministros en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$47,662.98.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$71,494.47.
85.	2.23-C108-PRI-QE	El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de Publicidad y Propaganda y Otros gastos en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$222,071.37.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$333,107.06.
86.	2.23-C113-PRI-QE	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 946 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,539,888.08.	Reducción del 25% hasta alcanzar la cantidad de \$55,398.88.